

Neiva, 08 de febrero de 2023.

Señoras(es):

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO).**

**E. S. D.**

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia  | <b>ACCIÓN DE TUTELA. SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.</b> |
| Accionante: | <b><u>Josué Gutiérrez Polo – C.C 1.075.226.837</u></b>   |
| Accionados: | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE.</b>  |

Yo, **Josué Gutiérrez Polo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.226.837** de la ciudad de Neiva, obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso Administrativo y a Acceder a Cargos Públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Libre, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de **“NO ADMITIDO”** surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

### **I. HECHOS.**

**Primero.** Soy concursante del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, para el cargo denominado Profesional Especializado, en el nivel jerárquico Profesional, código 2028, grado 14 y número OPEC 181363 de la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, regido bajo las normas de los Acuerdos No. 59 y 339 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo.** En el proceso de inscripción fue cargada toda la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación a la OPEC señalada anteriormente, como los documentos de identificación, de educación, de experiencia y otros, que demuestran que cumpla los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

**Tercero.** No obstante, el 16 de noviembre de 2022 se informaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto en el cual el resultado conseguido fue de **“NO ADMITIDO”**.

La Universidad libre no aceptó una experiencia profesional relacionada aportada por mí, certificada por T&S Team Service, con fecha de inicio 15/oct/2015 y fecha de finalización 15/oct/2016. Esta experiencia fue rechazada por juicio subjetivo por la persona que realizó la verificación de requisitos mínimos.

Dicha experiencia profesional si es relacionada con las funciones del cargo al que aspiro, una muestra de ello es que yo actualmente estoy encargado ese mismo cargo al cual estoy aspirando, pues soy servidor público del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en carrera administrativa y para poder ser encargado dicha experiencia fue avalada por esta Entidad como válida en el proceso de selección interno que se llevó a cabo para designarme en dicho encargo.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para encargarme en ese cargo validó y aprobó dicha experiencia como relacionada, por lo que Prosperidad Social expidió la Resolución N° 02073 de 2022 en la cual se plasma que: *“... una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado servidor público cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional especializado código 2028, grado 14, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas...”*

Cabe mencionar que los requisitos que cumplí para ser encargado son los mismos que se establecen el concurso “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, pues la entidad Prosperidad Social como lo establece la Ley, se basa en el manual de funciones vigente para la comprobación de requisitos de educación y experiencia, los mismos que fueron exigidos, es decir, 13 meses de experiencia profesional relacionada, la cual fue cumplida por mi parte entre otras, con la certificación de T&S Team Service, con fecha de inicio 15/oct/2015 y fecha de finalización 15/oct/2016, certificación que no fue aceptada por La Universidad Libre, entidad que realiza la verificación de requisitos mínimos del concurso.

Es necesario recordar que la experiencia relacionada hace alusión a la realización de funciones semejantes a las del cargo que se va a proveer, es decir, afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas a las que establece el Manual de Funciones del empleo público, sin que deban ser idénticas, toda vez que si se hiciera esa exigencia, solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él.

**Cuarto.** Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Universidad Libre ratificó la determinación del resultado obtenido de **“NO ADMITIDO”**.

**Quinto.** La exclusión de mi participación del Proceso de Selección referido de manera injustificada vulnera gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso efectivo a cargos públicos puesto que con base a las

consideraciones erróneas de la CNSC y /o la Universidad Libre no puedo continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo postulado.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **Planteamiento del Problema Jurídico.**

En la presente acción de tutela se debe determinar si la Universidad Libre y la CNSC vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es procedente cuando se cumplen alguno de los siguientes escenarios:

1. El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo único (no subsidiario) y definitivo (transitorio), y además no se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
2. El afectado sí dispone de otro medio de defensa judicial, pero éste no es idóneo o eficaz para proteger el derecho, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo subsidiario y definitivo. Tampoco se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
3. El afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable demostrable.

La presente acción de tutela se enmarca en el primer escenario donde es procedente como **mecanismo único y definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la Universidad Libre y la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, ya que contra los resultado definitivos de la verificación de requisitos mínimos no procede recurso alguno y dicha negativa de la Universidad Libre (operador contratado para dicho estudio) no se considera un acto administrativo susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si se llegará a considerar que la negativa sobre mi continuidad en el concurso es un acto administrativo de la CNSC susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces la presente acción de tutela se enmarcaría en el segundo escenario donde es procedente como **mecanismo subsidiario y definitivo** dado que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aún con medida cautelar, tomaría mayor tiempo que el desarrollo del concurso mismo (ineficaz), generándose una sentencia definitiva mucho después que los ganadores del concurso se hayan posesionado e incluso superado el periodo de prueba, haciendo más difícil y dispendioso el resarcimiento de mis derecho como podría ser la nulidad y devolución de todo lo actuado (inepto).

Finalmente, si se llegará a considerar que la medida cautelar de suspensión provisional en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idónea o eficaz, en todo caso estaríamos en el tercer escenario donde es procedente la acción de tutela como **mecanismo subsidiario y transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, cual sería mi salida definitiva del concurso al impedírseme la presentación de la prueba escrita, la cual es programada por la CNSC a realizarse en una sola jornada en todo el país y con todos los aspirantes al mismo tiempo para garantizar la igualdad de condiciones, siendo contraproducente para el concurso la realización de exámenes a determinados concursantes en fechas posteriores.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad (nulidad) del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control, al menos idóneos o eficaces, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como: (i) que la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Por todo lo anterior, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T-059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que: *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto*

*es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.*

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

### **Derecho fundamental al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del Estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo en los siguientes términos:

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de: *“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.*

En el caso en concreto, el derecho fundamental al Trabajo se vulnera al impedírseme continuar en el proceso de selección, aún cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro, siendo inevitable la consecución y finalización del concurso para acceder con base en el mérito a un puesto de trabajo en periodo de prueba.

### **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)”*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”*

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas*

*obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

En el caso en concreto, el derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad se vulneran al analizarse de forma incorrecta los documentos aportados por mi a la plataforma SIMO, generando injusta y arbitrariamente mi no continuidad en el concurso a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro como lo expliqué claramente en los hechos de la acción de tutela.

### **Derecho de acceso a cargos públicos.**

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

*“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “ *la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*” , (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al impedírseme continuar en el concurso, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro, pues la finalización cabal del concurso en la

conformación de una lista de elegibles es ineludible para la provisión de los empleos públicos ofertados.

### **III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.**

La Universidad Libre no validó mi experiencia profesional relacionada obtenida en el T y S TeamsService SAS, experiencia de 12 meses (15/oct/2015 al 15/10/2016) plasmando que, las funciones desempeñadas no guardan relación con las funciones solicitadas por la OPEC. El no aceptar esta experiencia, por juicio subjetivo, conllevó a que no completara los 13 meses de experiencia profesional relacionada, dejando como resultado que en total experiencia válida (meses) solo me computó 9.77 con otras certificaciones laborales, dejando por fuera la de T y S, que a todas luces es experiencia profesional relacionada con las funciones solicitadas por la OPEC.

La Universidad libre no aceptó una experiencia profesional relacionada aportada por mí, certificada por T&S Team Service, con fecha de inicio 15/oct/2015 y fecha de finalización 15/oct/2016. Dicha experiencia profesional si es relacionada con las funciones del cargo al que aspiro, una muestra de ello es que yo actualmente estoy encargado ese mismo cargo al cual estoy aspirando, pues soy servidor público del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en carrera administrativa dicha experiencia fue avalada por esta Entidad como válida en el proceso de selección interno que se llevó a cabo para designarme en dicho encargo.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para encargarme en ese cargo validó y aprobó dicha experiencia como relacionada, por lo que Prosperidad Social expidió la Resolución N° 02073 de 2022 en la cual se plasma que: "... una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado servidor público cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional especializado código 2028, grado 14, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas..."

Cabe mencionar que los requisitos que cumplí para ser encargado son los mismos que se establecen el concurso "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", pues la entidad Prosperidad Social como lo establece la Ley, se basa en el manual de funciones vigente para la comprobación de requisitos de educación y experiencia, los mismos que fueron exigidos, es decir, 13 meses de experiencia profesional relacionada, la cual fue cumplida por mi parte entre otras, con la certificación de T&S Team Service, con fecha de inicio 15/oct/2015 y fecha de finalización 15/oct/2016, certificación que no fue aceptada por La Universidad Libre, quien realiza la verificación de requisitos mínimos del concurso.

Es necesario recordar que la experiencia relacionada hace alusión a la realización de funciones semejantes a las del cargo que se va a proveer, es decir, afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas a las que establece el Manual de Funciones del empleo público, sin que deban ser idénticas, toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él.

Así lo establece la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011- 00086: *“Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”* El Subrayado es mío.

ahora bien, la CNSC expidió criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas en el que establece que la Experiencia Relacionada: *“Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

En este mismo concepto la CNSC plantea lo siguiente: *“En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?”*

Responde el concepto diciendo que: *“Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.”* El subrayado y resaltado es mío.

Ahora bien, dado lo anterior, considero que con la certificación de experiencia profesional expedida por T y S TeamService SAS, la cual adjunto, si se cumple con los requisitos mínimos de conformidad con la OPEC, dado el siguiente análisis comparativo:

| Función certificada por T&S  | Función de la OPEC a la que aspiro con la que guarda relación implícita   | Análisis Comparativo  |
|--|---|---|
| <p>Recibir y desarrollar las investigaciones <b>que soliciten las Entidades Financieras</b> desde su inicio hasta el cierre de las mismas junto con el envío de <b>resultados en el informe final a la Entidad Financiera</b> solicitante.</p> | <p>Gestionar la implementación de los programas de transferencias monetarias y <b>articular acciones con operadores de pago</b>, entes territoriales y beneficiarios, de conformidad con los lineamientos internos y normatividad vigente aplicable</p> | <p>La articulación con operadores de pago que menciona la función del empleo OPEC en concurso es con las entidades financieras, con las que se entrega la transferencia monetaria (subsidio) de los programas de la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas (Colombia Mayor, Ingreso Solidario, devolución del IVA, etc) Entidades Financieras las cuales Prosperidad Social contrata para dispersar y entregar el dinero de los subsidios a los ciudadanos beneficiarios.</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>En el documento de TyS TeamService se certifica que hice articulación con entidades financieras para iniciar acciones de investigación de fraudes en pagos y enviar informes a las mismas.</p> <p>Función similar a las del cargo a proveer, más no directamente relacionada con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.</p>   |
| <p><b>Estructurar</b> las recomendaciones, fallas, definición de modalidades de fraude que se ajusten a cada caso y plasmarlo en el informe final.</p> <p>Analizar, documentarse y aplicar los contenidos de los Reglamentos, Contratos de Afiliación de Comercios a las Redes de Pago de Bajo Valor y/o Entidades Financieras Adquirentes</p> | <p><b>Elaborar</b> estudios y documentos de carácter técnico y estadístico que requiera la dirección de transferencias monetarias, de conformidad con los lineamientos establecidos.</p>   | <p>Guarda similitud sin tener que ser exacta, pues en ambas funciones se requiere que el Profesional elabore informes técnicos, documentos estadísticos, estudios, de acuerdo con procedimientos, de conformidad con los lineamientos y reglamentos establecidos.</p>   |
| <p><b>Estructurar</b> las recomendaciones, fallas, definición de modalidades de fraude que se ajusten a cada caso y plasmarlo en el informe final.</p>   | <p><b>Diseñar y elaborar</b> planes de trabajo que permitan implementar <u>las oportunidades de mejora</u> identificadas en el territorio para programas de transferencias monetarias.</p>   | <p>TyS TeamService certifica que elaboraba informes estructurando recomendaciones y fallas que generan oportunidades de mejora en la labor desempeñada. La función del cargo solicita diseñar y elaborar planes de trabajo que permitan implementar <u>las oportunidades de mejora</u></p>  |
| <p>Visitar periódicamente a los establecimientos afiliados a los Sistemas de Pago Electrónico <b>verificando el cumplimiento de los protocolos</b> de seguridad de la información de los tarjetahabientes <b>y la correcta aplicación del procedimiento</b> al momento de recibir tarjetas bancarias.</p>                                      | <p>4- Participar y <u>realizar seguimiento a los espacios concertados con entidades territoriales que apoyen y complementen los programas de transferencias monetarias; dando especial seguimiento a los convenios</u> interadministrativos celebrados por Prosperidad Social.</p> <p>3- Implementar en territorio las <b>acciones correspondientes al correcto desarrollo del ciclo operativo</b> de los programas de transferencias monetarias, siguiendo lo establecido en guías y manuales operativos.</p> | <p>El seguimiento a los espacios con entidades territoriales que apoyan los programa tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los convenios interadministrativos que Prosperidad Social firma con los municipios.</p> <p>T y S certifica que yo visitaba establecimientos para verificar que se estén llevando a cabo correctamente lo establecido en los manuales y protocolos operativos.</p> <p>Función similar a las del cargo a proveer, más no directamente relacionada con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.</p> |

Cabe recalcar que la CNSC es clara al mencionar que en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para **determinar si alguna o algunas** de aquéllas guardan o no relación **con una o varias** de éstas. De lo anterior se halla que no es necesario certificar que todas las funciones del cargo

en concurso deben estar relacionadas con la experiencia del aspirante, es clara la CNSC que puede ser alguna, algunas, una o varias.

En mi caso, con la certificación de TyS TeamService, obtuve experiencia adquirida en el ejercicio de empleo privado que tiene funciones similares a las del cargo a proveer, más no exactamente igual, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público. (Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011- 00086)

#### **IV. PETICIONES**

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

**PRIMERO. TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, corrija mi resultado de verificación de requisitos mínimos, cambiándola de “NO ADMITIDO” a “**ADMITIDO**” en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria, en razón al cumplimiento cabal de los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES DE PARTE:**

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
- Resultados de etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.

- Documentos de educación, experiencia y otros subidos en la plataforma del SIMO al momento de la inscripción al concurso de méritos.
- Documentos que prueban que fui encargado en la OPEC 181363, con la experiencia que aporté para el concurso, incluida la experiencia adquirida en T y S TeamService SAS.

#### **OFICIO:**

Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

#### **VII. COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

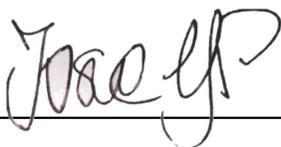
#### **VIII. NOTIFICACIONES**

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Universidad Libre recibirá notificaciones al correo [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: [josuegp7@gmail.com](mailto:josuegp7@gmail.com)

Del señor(a) Juez, respetuosamente:



**Josué Gutiérrez Polo**

**C.C 1.075.226.837 de Neiva**